



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0155/2021**  
**La Paz, 2 de diciembre de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLAUDIA JIMENA TORREZ CHAVEZ, PAOLA TORREZ CHAVEZ, HENRY CUETO FLORES Y SHARON AMÉRICA DÍAZ CAMACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN TEDCH-SP/106/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA**

**CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES**

El Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en fecha 16 de noviembre de 2021 emitió la Resolución TEDCH-SP/106/2021, mediante la cual determinó **rechazar** la solicitud de supervisión a Convenium Ordinario de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos- CST, formulada por la ciudadana Claudia Jimena Torrez.

En fecha 19 de noviembre del presente, Claudia Jimena Torrez Chávez, Paola Torrez Chávez, Henry Cueto Flores y Sharon América Díaz Camacho, interponen recurso de Apelación contra la Resolución TEDCH-SP/106/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, argumentando lo siguiente:

- a. Manifiestan que la Resolución recurrida contraviene el artículo 42 numeral 1 y 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, y los artículos 13 y 18 del Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana CST.
- b. Argumentan que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución TSE-RSP-JUR N° 132/2021 de 3 de agosto de 2021 del Tribunal Supremo Electoral, el TED Chuquisaca instaló mesas de diálogo entre la Jefatura Departamental de la Agrupación Ciudadana y miembros del Comité Ad-Hoc. Sin embargo miembros de esta última instancia no pudieron alcanzar espacios de reflexión e intentaron violentar y vulnerar el Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana, ya que pretendían acomodar la convocatoria de acuerdo a sus intereses personales; habiéndose vencido de esta manera el plazo para emitir la convocatoria de conformidad a la conminatoria realizada por el TSE.
- c. Por este motivo, mediante notas STRIA.EJECUTIVA CST N° 006/2021 de 13 de octubre de 2021 y STRIC.EJECUTIVA CST N° 009/2021, la Jefatura Departamental y el Comité Ad-Hoc de la agrupación ciudadana, hacen conocer al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca la Resolución JEF. DEP. 003-21 y la Convocatoria a Convenium de la agrupación ciudadana CST para la realización del evento en fecha 4 de diciembre de 2021, cumpliendo lo establecido en los artículos 13 y 18 del Estatuto de la agrupación.
- d. El Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca mediante nota TEDCH SC/EXT N° 221/2021 determinó el rechazo de la solicitud de supervisión. En un acto subsecuente, la agrupación ciudadana CST solicitó la enmienda de esta determinación, y el TED Chuquisaca emitió la nota TEDCH/SC/EXT N° 230/2021 de 28 de octubre de 2021 a través de la cual deja sin efecto lo determinado en la nota SC/EXT N° 221/2021, y dispone reconducir el trámite en el marco del Reglamento para la Supervisión de Organizaciones políticas de 8 de agosto de 2021. Producto de esta acción, el TED Chuquisaca emite la resolución TEDCH-SP N° 106/2021 de 16 de noviembre de 2021.
- e. Manifiestan que el rechazo de la solicitud observa, equivocadamente, que la agrupación ciudadana CST no cumplió el requisito dispuesto en el artículo 7 inciso



Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0155/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo

- c) del Reglamento para la supervisión de Organizaciones Política; cuando no correspondía la aplicación de esta norma, sino más bien el artículo 8 del citado reglamento puesto que el evento a realizarse es para la elección de dirigencias y no así para la modificación de Estatutos.
- f. Con este argumento, manifiestan que el rechazo de la solicitud de la supervisión no es legal, puesto que aplica equivocadamente una normativa incorrecta.
- g. Consiguientemente, solicitan que se anule la resolución impugnada y se disponga la prosecución del trámite de supervisión.

## **CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De conformidad con lo establecido en artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son organizaciones políticas todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

En este mismo sentido, el artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece que las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la presente Ley.

El artículo 22 de esta misma Ley, dispone que la democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

El párrafo I del artículo 23 de la nombrada Ley, señala que cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

En relación a las decisiones asumidas por las organizaciones políticas sobre las modificaciones a sus documentos constitutivos y composición de sus dirigencias, el párrafo I del artículo 24 de la prenombrada Ley N° 1096 dispone que los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia orgánica. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

10  
MR

### III. 1. ANÁLISIS DEL RECURSO.-

Corresponde tener presentes los siguientes elementos para el análisis:

La cuestión planteada por los recurrentes se refiere al hecho de que el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, a través de Resolución de Sala Plena, determinó rechazar la solicitud de supervisión al Convenium Departamental de la Agrupación Ciudadana "Chuquisaca Somos Todos" (CST). Corresponde por lo tanto analizar si esta determinación se apega a la normativa electoral específica en vigencia o, por el contrario, constituye una vulneración en los términos formulados por los recurrentes.

Por lo tanto, inicialmente es necesario verificar bajo qué condiciones fue emitida la convocatoria al evento partidario de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos.

Cursa en antecedentes la Resolución JEF.DEP. N° 003/21 de 12 de octubre de 2021, suscrita por Claudia Jimena Torrez Chávez, fundadora y Jefa Departamental; Jimmy Franz Herrera, fundador; Paola Torrez Chávez, Secretaria Ejecutiva; y Henry Cueto Flores, Secretario General. Dicha Resolución dispone lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Convocar a Convenium Ordinario de la Agrupación Ciudadana "Chuquisaca Somos Todos" CST por mandato de la Jefatura Departamental, Fundadores establecidos mediante Testimonio N° 1069/2009 de 13 de mayo de 2009 y miembros de la directiva, reconocidos mediante resolución TSE-RSP-JUR N° 132/2021 de 3 de agosto de 2021".

**SEGUNDO.-** Establecer el lugar, fecha y hora a desarrollar el Convenium Ordinario señalado en el artículo 1 de la presente Resolución con las siguientes consideraciones: a) Lugar.- Salón Bienvenutti ubicado en Av. del Ejército 1160 de la ciudad de Sucre, Provincia Oropeza del Departamento de Chuquisaca. b) Fecha.- sábado 4 de diciembre de 2021. c) Hora.- El Convenium se desarrollará a horas 09:00 a.m."

**TERCERO.-** Solicitar al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca la correspondiente supervisión de acuerdo a lo establecido por el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas (Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021).

Así mismo cursa en antecedentes la Convocatoria a Convenium Ordinario de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos (CST), con el siguiente temario:

1. Inauguración del evento
2. Lectura de la convocatoria
3. Informe de la comisión de acreditación
4. Análisis de la coyuntura política actual
5. Elección y posesión del jefe, sub jefe y comité ejecutivo de la agrupación ciudadana.
6. Varios
7. Conclusiones y recomendaciones
8. Clausura

Dicha convocatoria está suscrita por Claudia Jimena Torrez Chávez, fundadora y Jefa Departamental; Jimmy Franz Herrera, fundador; Paola Torrez Chávez, Secretaria Ejecutiva; y Henry Cueto Flores, Secretario General.

Ahora bien, la organización política comunicó al TED Chuquisaca, tanto la Resolución JEF.DEP. N° 003/21 de 12 de octubre de 2021, así como la Convocatoria a Convenium Ordinario de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos (CST), mediante notas STRIA.EJECUTIVA CST N° 006/2021 y STRIA.EJECUTIVA CST N° 009/2021.

El Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, mediante nota TEDCH-SC/EXT N° 221/2021 de 20 de octubre de 2021, **comunicó a la Agrupación Ciudadana CST que la solicitud de supervisión no es atendible**, con el siguiente argumento:

*"En cumplimiento de la resolución del TSE-RSP-JUR N° 132/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, e instalado el diálogo entre miembros de la Agrupación de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos, CST, se tiene que a pesar de haber llevado adelante siete "Mesas de Diálogo", conforme se acredita de las actas, no ha sido posible que encuentren consenso, respecto a la firma y posterior publicación de su convocatoria a Convenium, en consecuencia habiendo fenecido el plazo de los 30 días otorgados por el Tribunal Supremo Electoral para cumplir las condiciones específicas y de cumplimiento obligatorio de la referida resolución, cuya fundamentación hace referencia a su propia normativa interna (Estatuto CST) y a la normativa electoral vigente; no es posible atender lo solicitado".*

La agrupación ciudadana CST, mediante nota STRIA.EJECUTIVA CST N° 012/2021 de 21 de octubre de 2021 solicitó complementación y aclaración de la nota TEDCH-SC/EXT N° 221/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en el marco del procedimiento establecido en el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas.

El Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en virtud de la solicitud precedente, emite la nota TEDCH-SC/EXT N° 230/2021 de 28 de octubre de 2021, mediante la cual dispone dejar sin efecto la nota TEDCH-SC/EXT N° 221/2021, y reconduce el trámite conforme el procedimiento establecido en el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas.

Mediante nota TEDCH-SC/EXT N° 234/2021 de 4 de noviembre de 2021, se solicita a la organización política CST, que con carácter previo a su solicitud de supervisión, proceda a subsanar la misma, puesto que se observa lo siguiente:

*"no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 7 inciso c) del Reglamento precedentemente citado, de igual manera de la revisión de la Resolución Adjunta y Convocatoria a Convenium se constata en cuanto a firmas, que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 13 y 18 del Estatuto de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos".*

La Agrupación Ciudadana, en respuesta a la referida nota, a través de nota STRIA.EJECUTIVA CST N° 016/2021, suscrita por Claudia Jimena Torrez Chávez, manifestó los siguientes argumentos: Respecto al incumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del artículo 7 del Reglamento para la Supervisión a Organizaciones Políticas, señalan que el mismo no aplica al caso puesto que CST es una agrupación ciudadana de carácter departamental, y por lo tanto no se les puede exigir nómina de representantes por departamento. Ahora bien, en relación al incumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del Estatuto, manifiestan que parte de la Directiva Ad-Hoc de la agrupación suscribió la convocatoria a Convenium departamental de 4 de diciembre de 2021, y que no es requisito obligatorio que la totalidad de sus miembros la firmen.

Asimismo, en relación al incumplimiento del artículo 18 del Estatuto, manifiestan lo siguiente: *"considerando la convocatoria presentada, se puede evidenciar que se han cumplido a cabalidad cada uno de los requisitos establecidos en dicho artículo, primero se ha emitido la Resolución JEF DEP 003-21 y Convocatoria suscritas por la Jefatura Departamental, dos fundadores y dos miembros de la Directiva Ad-hoc de la agrupación ciudadana CST, no especificando en citado artículo la obligatoriedad de que los integrantes de la misma deban firmar la convocatoria a Convenium Departamental en la totalidad de sus miembros;*

MS  
MK

*asimismo se cumplió a cabalidad con el requisito de temporalidad que establece que la convocatoria debe hacerse con 50 días de anticipación a la realización de la misma”.*

Finalmente, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca emite la Resolución TEDCH-SP/106/2021 de 16 de noviembre de 2021, disponiendo el rechazo y el archivo de la solicitud de supervisión formulada por Claudia Jimena Torrez Chávez y otros. El argumento para el rechazo se centra en el incumplimiento del artículo 13 del Estatuto de la Agrupación Ciudadana CST, en el entendido de que la Convocatoria al Convenium no habría sido emitida conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

### III. 2.- Revisión de normativa.-

De igual forma, cursa el Testimonio Notarial Nro. 1383/2009 relativo a la transcripción del Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos, de la cual se extraen los siguientes elementos fundamentales relativos al funcionamiento y organización y mecanismos de toma de decisión de la agrupación ciudadana:

1. El artículo 12 dispone que el Convenium departamental es la máxima instancia de decisión y deliberación de la organización CST.
2. El artículo 13 dispone expresamente lo siguiente respecto a las convocatorias: ***las convocatorias serán efectuadas por el Jefe Departamental y el Comité Ejecutivo Departamental, a pedido de por lo menos dos tercios de cada una de las organizaciones pertenecientes a la agrupación, haciendo quorum”.***
3. El artículo 18, en lo que respecta al convenium, dispone que la “convocatoria a convenium departamental, por resolución del Jefe Departamental y el Comité Ejecutivo Departamental, se hará a conocer **con cincuenta (50) días de anticipación a la realización del mismo, señalando el lugar, la fecha y el temario.**

Por otro lado, además de la normativa interna de la organización política en cuestión, para el caso presente es necesario analizar lo dispuesto en el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas que fue aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 233/2021 de 3 de agosto de 2021.

Dicho instrumento normativo tiene como objeto establecer los procedimientos para la supervisión de los procesos de elección de dirigencias y aprobación de estatutos orgánicos que realizan las organizaciones políticas.

El artículo 7 de este reglamento establece los siguientes requisitos que deben ser cumplidos por las organizaciones políticas a momento de solicitar la supervisión por parte del OEP para los procesos de modificación de Estatutos: Primer requisito: Convocatoria y orden del día. Este requisito debe estar emitido según el plazo establecido en el Estatuto y suscrito por la autoridad convocante. Segundo requisito: Reglamento o normativa específica emitida en el marco del Estatuto Orgánico; y un tercer requisito: la nómina de representantes que conducirán el proceso en cada departamento.

Ahora bien, el artículo 8 del citado reglamento establece los siguientes requisitos para la supervisión de elección de dirigencias de organizaciones políticas: nota formal dirigida al TSE o TED, con 15 días de anticipación, adjuntando lo siguiente: los documentos señalados en los incisos b) y c) del artículo 7, es decir el Reglamento o normativa específica y la nómina de representantes que conducirán el proceso; y adicionalmente las organizaciones políticas solicitantes deben presentar la convocatoria, el orden del día y el calendario electoral publicado en medios de comunicación.





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

### III.3.- Análisis de la convocatoria a Convenium.-

De acuerdo con el Testimonio Nro. 1069/2009 sobre el Acta de Constitución de la Agrupación Ciudadana denominada "CHUQUISACA SOMOS TODOS", se extraen los siguientes datos centrales:

- **Fundadores:** Claudia Jimena Torrez Chávez, Jimmy Franz Herrera Guerra y Noelia Romero Laguna.
- **Directiva ad-hoc:** 1.- Jefe Departamental: Claudia Jimena Torrez Chávez; 2.- Vicepresidente, Walter Salinas Ortega; 3.- Secretaria Ejecutiva, Paola Torrez Chávez; 4.- y Secretario Ejecutivo de Trabajadores, Jhimmy Torres Jardín; 5.- Secretario de Organización, Jorge Cury Aguilera; 6.- Secretario General, Henry Cueto.

Revisados los antecedentes del presente caso, cursa la Convocatoria al Convenium Departamental de la Agrupación Ciudadana "Chuquisaca Somos Todos" (CST). Revisado este documento se puede evidenciar la misma lleva las siguientes firmas:

- |                                 |                      |
|---------------------------------|----------------------|
| 1. Claudia Jimena Torrez Chávez | Presidenta de CST    |
| 2. Jimmy Franz Herrera Guerra   | Fundador             |
| 3. Paola Torrez Chávez          | Secretaria Ejecutiva |
| 4. Henry Cueto Flores           | Secretario General   |

De acuerdo con los antecedentes de la agrupación CST, con excepción del ciudadano Jimmy Franz Herrera Guerra, todas las demás personas señaladas anteriormente forman parte de la directiva Ad-Hoc de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos. De dicha directiva Ad-hoc, faltaría la firma de los ciudadanos siguientes:

- Walter Salinas Ortega Vicepresidente
- Jhimmy Torres Jardín Secretario Ejecutivo de los Trabajadores
- Jorge Cury Aguilera Secretario de Organización

Como se puede evidenciar, la Convocatoria a Convenium Departamental de CST a realizarse el día 4 de diciembre de 2021, fue emitida por tres de los seis miembros de la directiva Ad-hoc. Asimismo se advierte que en relación al requisito de que la convocatoria deba realizarse a pedido de por lo menos dos tercios de las organizaciones que pertenecen a la agrupación, cursan diversas notas de organizaciones, empero no se acredita que las mismas cumplan con lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto, es decir que estén reconocidas por el Comité Ejecutivo.

Tras esta valoración y análisis de los antecedentes, es menester precisar que el recurso de apelación encuentra su génesis en el derecho de impugnación, constitucionalmente reconocido por nuestra Ley Fundamental en el art. 180.II que garantiza su ejercicio en los procesos judiciales; constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, se trata de un mecanismo remedial intraproceso que tiene como objetivo, lograr que un juez o tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial pronunciada por el inferior, por considerarla errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o bien, en la apreciación de los hechos o de la prueba, tal como lo señala la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre de 2012.

De lo expuesto, se puede establecer que la Resolución del TED de Chuquisaca no ha causado agravio alguno a los ahora recurrentes, porque la citada Resolución se ha fundado en la exigencia de un requisito estatutario de la propia organización política, en el marco de las atribuciones de supervisión y fiscalización que la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas le otorga al Órgano Electoral.

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0155/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710  
Sitio Web: [www.oep.org.bo](http://www.oep.org.bo)

Handwritten initials or signature in the bottom left corner.

**POR TANTO**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Claudia Jimena Torrez Chávez, Paola Torrez Chávez, Henry Cueto Flores y Sharon América Díaz Camacho y en consecuencia se confirma la Resolución TEDCH-SP/106/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

**SEGUNDO.-** Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la remisión de la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

No firma el Vocal Daniel Atahuachi Quispe, por estar de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Oscar Hassenteufel Salazar  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arceaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL